

Popayán, julio 27 de 2020

Señores
JUZGADO DE REPARTO
Popayán Cauca
E S D

REF. ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 C.N.
ACCIONANTE: LESSET ANDREA LIS GUERRERO.
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

LESSET ANDREA LIS GUERRERO, mayor y vecina del Municipio de Popayán, identificada con cedula número 24.717.678 de La Dorada - Caldas, obrando en nombre propio, facultada por la Constitución Nacional de Colombia Artículo 86 y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y 1386 de 2000, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho e interpongo ACCION DE TUTELA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC),Para que se protejan mis derechos fundamentales del : DEBIDO PROCESO, DERECHO DE LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, que vienen siendo vulnerados por estas entidades estatales, tal y como se demostrara en esta acción, en la cual además me he apoyado en el fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con radicado No 20190023401, y ACCION DE TUTELA Accionante ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Radicado No. 1900131050022020-00072-00 Copia ACCION DE TUTELA Accionante OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Radicado No. 190013185002 2020-00024-00 por considerar que se presentan similares condiciones fácticas y se propende por la garantía de iguales derechos fundamentales, en esa medida me permito relacionar los siguientes:

HECHOS:

1. El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF.
2. Me inscribí y participe de dicha convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado

17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF con ubicación geográfica o puesto de trabajo en la regional cauca.

3. En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del citado acuerdo y en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo

31 de la ley 909 de 2004, una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016 la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo ofertado y declaro, al cual me inscribí y declaro la firmeza de esta, según la resolución No 20182020074485 del 18 de julio de 2018 la CNSC, para proveer 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, quedando habilitada nueve (9) profesionales elegibles, en donde ocupe el sexto (6) lugar de elegibilidad.

4. Que el 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la resolución 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016 que señalaba: “

...una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidara la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante la vigencia en los mismos empleos convocados...”

5. Lo anterior impidió que el ICBF pudiera usar las lista de elegibles contenida en la resolución No 20182020074485 del 18 de julio de 2018 , en la cual me encuentro en un turno de opción ante el nombramiento de quienes ocuparon los primeros dos lugares y un fallo de tutela de nombramiento en periodo de prueba de la que ocupo el tercer lugar.

6. De otro lado en Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creando 591 cargos de carácter permanente cuya denominación era de profesional especializado código 2028. Grado 17 iguales a los que opte en la convocatoria 433 de 2016, además el acto administrativo determino que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.

7. El 27 de junio de 2019, se expidió la ley 1960 que modifico la ley 909 de 2004 y el decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: “*...Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto***”

orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad...”.

8. El 1º de agosto de 2019, la CNSC aprobó y expidió “ criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.”

De otra parte los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

.En consecuencia, el nuevo régimen conforme con lo cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes, en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada...”.

9. Por medio de las resoluciones 10709 Y 10710 del 17 de agosto de 2018, el ICBF, nombra en periodo de prueba y posesiona a las profesionales YINA DE JESUS MOLINA VIVIEROS Y FABIOLA CUBILLOS MORENO quienes ocuparon los dos primeros lugares en la listas de elegibles, para los cargos de la OPEC Código 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF y luego se da nombramiento por fallo de sentencia No 029 del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) del Juzgado Segundo penal para adolescentes con función de conocimiento del Circuito de Popayán, Proceso ACCION DE TUTELA Accionante OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Radicado No. 190013185002 2020-00024-00; Por mi parte pase a ocupar el tercer lugar de la resolución No 20182020074485 del 18 de julio de 2018 que conformó la lista de elegibles conservando la expectativa de que en el trascurso de vigencia de la lista se presente la oportunidad.
10. No obstante como la CNSC revoco el artículo 4º de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuento con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que las únicas 2 vacantes que se ofertaron están ocupadas por las profesionales antes mencionadas y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hago parte no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que en su artículo 7 precisa que la misma rige a partir de la

fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el decreto 1749 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016.

11. Antes de acudir a la presente acción constitucional he solicitado a través de derecho de petición a las partes accionadas el 12 de marzo de 2020 solicite explicación para que suministrara la siguiente información: “ *Se me allegue una relación pormenorizada de la cantidad exacta de empleos en la planta de personal de carácter permanente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" denominados profesional especializado trabajador social grado 17 código 2028 creados mediante decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 emitido por el Departamento administrativo de la prosperidad social., así mismo las ciudades o lugares donde se encuentran disponibles dichos cargos. Lo anterior en razón al derecho que me asiste como participante y posterior miembro de la lista de elegibles generada dentro del concurso de méritos No 433 de 2016 del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Nivel: profesional, denominación: profesional especializado, Grado: 17, Código: 2028 número de opec 39066 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
12. En la respuesta al derecho de petición fechado del día 20 de abril de 2020, pero recibido vía correo electrónico el día 4 de junio el ICBF Sede Nacional, coloca de manifiesto que en ***no es posible acceder a mi solicitud de suministrar los datos de las vacantes, pues se reitera que no existen vacantes definitivas en la ubicación geográfica a la cual me presente de acuerdo con la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con código opec 39066 que cumplan los requisitos de criterio unificado expedido por la CNSC;*** situación que no es del todo cierta porque como puede apreciar luego de fallo de sentencia de tutela No 029 del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) del Juzgado Segundo penal para adolescentes con función de conocimiento del Circuito de Popayán fue ordenado el nombramiento en periodo de prueba la profesional OLGA LUCIA CHAVARRIA .
13. Además Señor juez el ICBF Sede Nacional ha dado a conocer respecto de la solicitud de utilización de la lista de elegibles ya conformada en la convocatoria 433 de 2016 y para que se realicen nombramientos, que para el efecto existen unas etapas administrativas y financieras que se deben agotar, tanto por el ICBF como por parte de la CNSC, sin que sea posible realizar ningún acto antes de su agotamiento, (pero sin determinar los tiempos para su aplicación), pero lo más grave aún, es que no tienen en cuenta que dichas listas de elegibles quedaron en firme en el año 2018, para mi caso concreto el 10 de julio de 2018, es así como en la práctica no tengo ninguna garantía por parte de las entidades accionadas, frente al debido proceso, es más, considero que las posibles acciones que adelante estarán por fuera de la vigencia de estas lista de elegibles, en la cual ocupó el tercer lugar una vez vinculadas las personas que ocuparon las vacantes ofertadas y en esa medida no hay igualdad de trato, se me vulnera el derecho al trabajo y el acceso a un cargo público para el cual he realizado los méritos suficientes.

14. Para que sirva como hecho y referente valido, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Popayán, en acciones y hecho similares, por medio de la sentencia **No 025 del veintiocho (28) de Abril de dos mil veinte (2020) Proceso ACCION DE TUTELA Accionante ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Radicado No. 1900131050022020-00072-00 tutelo los Derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos y ORDÉNA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”,** que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y respecto del registro de elegibles contenido en la Res. No. CNSC 20182020064285 del 22 de junio de 2018, sin que pueda exceder un mes calendario; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito. Sentencia que se anexa para los fines legales a que haya lugar.
15. Así mismo **en fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, con radicado No. 70001333302120190023401, y en acción tutelar por hechos condiciones fácticas similares, presentado por la accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, funcionaria del ICBF Regional Valle, en contra del ICBF y la CNSC,** resolvió tutelar los derechos del debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, sentencia que se anexa para que sirva de sustento a esta acción constitucional.

por fallo de sentencia No 029 del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) del Juzgado Segundo penal para adolescentes con función de conocimiento del Circuito de Popayán, **Proceso ACCION DE TUTELA Accionante OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Radicado No. 190013185002 2020-00024-00** resolvió tutelar los derechos del debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, sentencia que se anexa para que sirva de sustento a esta acción constitucional.

DERECHOS VIOLADOS.

El actuar de las entidades accionadas vulnera de manera ostensible y clara mis derechos de IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS contenidos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la CN de 1991.

Tal y como quedara demostrado en esta acción, que luego de iniciado el concurso de méritos de la convocatoria 433 de 2016 el ICBF y CNSC, y luego de que se declarara la firmeza de la lista de elegibles por medio de la resolución No 20182020074485 del 18 de julio de 2018 de la CNSC, para proveer 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, en la Regional Cauca, en donde válidamente me inscribí, participe y agote todas las etapas, quedando habilitada nueve (9) profesionales elegibles, en donde ocupe el sexto (6) lugar de elegibilidad y luego del nombramiento de las dos primeros lugares por orden de la CNSC y seguidamente por orden del juez se nombró a la tercera, me corresponde entonces pasar a ocupar el tercer lugar de dicha lista de elegibles conservando la expectativa de que en el transcurso de vigencia de la lista se presente la oportunidad, ya que existen vacantes dentro del ICBF que permitirán cumplir con dicho nombramiento, hoy a punto de culminar la vigencia de dichas listas al tenor de lo establecido en la ley 909 de 2004, no se haya hecho efectivo mi derecho, por lo cual sin mayores esfuerzos es clara y evidente la vulneración de mis derechos, los cuales deben ser tutelados por esta vía, al no contar con un medio judicial o administrativo más expedito para ello, pues como se verá los derechos de petición han sido inanes ante los accionados.

Más claro aún es la vulneración de los derechos reclamados, si tenemos en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal en el ICBF y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **creando 591 cargos de carácter permanente cuya denominación era de profesional especializado código 2028. Grado 17 iguales a los que opte en la convocatoria 433 de 2016** (subrayado nuestro), sin que se hubiera hecho uso de la lista de elegibles para proveer dichos cargos, es decir de las personas que válidamente presentamos y superamos el concurso de méritos, y nombrando en estos cargos a personas por fuera de estas listas, llevándose de contera sus derechos protegidos por la Constitución Nacional.

PRETENSIONES.

De la manera más respetuosa, y con fundamento en los hecho narrados, solicito la tutela y protección de mis derechos de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS** y en consecuencia, se ordene al ICBF y a la CNSC, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de esta acción, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en

los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y se use la lista de elegibles Resolución No 20182020074485 del 18 de julio de 2018 la CNSC por la cual se proveyeron 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, y se proceda a expedir el acto administrativo que me nombra y posesionen en Carrera Administrativa, en una de las 591 vacantes definitivas que fueron creadas por el decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

ELEMENTOS PROBATORIOS.

Señor juez téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. copia del acuerdo No CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 por medio el cual se convoca a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal del ICBF convocatoria 433 de 2016- ICBF..”.
2. Captura de pantalla de constancia de inscripción a la convocatoria 433 de 2016.
3. Copia de la resolución No 20182020074485 del 18 de julio de 2018 la CNSC conformó la lista de elegible para proveer 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF.
4. Copia de la resolución 20182230156785 de la CNSC que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016.
5. Copia de las resoluciones 10709 Y 10710 del 17 de agosto de 2018, el ICBF, nombra en periodo de prueba y posesiona a las profesionales quienes ocuparon los dos primeros lugares en la listas de elegibles,
6. Copia de la petición presentada ante la Dirección de Gestión Humana del ICBF del 12 de marzo de 2020.
7. Copia de la respuesta al derecho de petición anterior.
8. Copia del criterio unificado de la CNSC sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019.
9. Copia del decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF.
10. Copia del fallo de sentencia No 025 del veintiocho (28) de Abril de dos mil veinte (2020) del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Proceso ACCION DE TUTELA Accionante ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Radicado No. 1900131050022020-00072-00
11. Copia del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, radicado 76001333302120190023401.
12. Copia ACCION DE TUTELA Accionante OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA Accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Radicado No. 190013185002 2020-00024-00

ANEXOS.

Copia de la cedula de ciudadanía

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar al despacho que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACION

A los accionados:

ICBF en el correo electrónico tutelas@icbf.gov.co

CNSC en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Su respuesta y demás notificaciones podrán hacerse en mi dirección electrónica Andrea.lis@icbf.gov.co y_andreaquerrero492@gmail.com de conformidad con el artículo 291 literal 5 del CGP.

Atentamente,



LESSET ANDREA LIS GUERRERO

C.C No 24.717.678 de La Dorada
caldas

Andrea.lis@icbf.gov.co

Andreaquerrero492@gmail.com